

Xalapa, Ver., 21 de junio de 2013.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 16 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 38 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para

la discusión y resolución de los asuntos que previamente fueron circulados y, asimismo, someto a su consideración la posibilidad de que sea retirado el juicio de revisión constitucional electoral 124 de este año.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado, señor Secretario.

Secretario Alfonso González Godoy dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso González Godoy:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 113 del presente año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir tres sentencias del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con la pretensión última, por un lado, de que se revoquen los registros de las planillas presentadas para los municipios de Othón P. Blanco y Cozumel que aprobó la autoridad electoral administrativa, y por otro, que se revoque la orden dada al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de otorgar financiamiento público a la planilla referida en primer lugar.

En el proyecto se propone desestimar el agravio donde se dice que el registro de las planillas de los dos municipios que nos ocupa fue por un órgano partidista sin atribuciones, pues en esta instancia federal el partido político actor insiste en que los presidentes de los comités ejecutivos municipales habían concluido su periodo de tres años que marca el estatuto de su partido.

Al respecto, el Tribunal Local correctamente llegó a la conclusión que acorde con un criterio de tesis de Sala Superior se ha dicho que cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos hasta en tanto se

elija a quiénes deban sustituirlos, puesto que con ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se elige a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político, para el logro de los fines comunes que se persiguen, lo cual aplica al caso, por un lado, porque el ahora actor no controvierte el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que los delegados partidistas designados tienen funciones delimitadas, en concreto, ser mediadores e interlocutores y que no suplen a los comités municipales.

Y la otra, por las circunstancias especiales de no lograrse la coalición entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional que llevó a circunstancias especiales, aunado a que la Comisión Política Nacional no realizó postulación alguna para los municipios de Othón P. Blanco y Cozumel, lo que lleva a interpretar que también los comités municipales en ese caso extraordinario podían postular planilla, pues la finalidad de los partidos es propiciar la participación de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos, de ahí que dicha interpretación busque potencializar esa finalidad.

También se propone calificar de infundado el agravio relativo a la omisión de dar vista e informar al Partido de la Revolución Democrática de las solicitudes de registro de planillas presentadas por los comités ejecutivos municipales del propio partido, pues correctamente el Tribunal local refirió que se trataba de un solo ente político. Además, de la normativa electoral local se advierte que la autoridad administrativa electoral encargada de aprobar la solicitud de registro, no cuenta con la obligación de dar vista a los órganos partidistas diversos a quienes solicitan el registro.

Por otro lado, respecto al agravio de que los candidatos que promovieron la instancia local no refirieron un solo artículo legal o estatutario que obligue al Comité Ejecutivo Estatal a dotar de recursos para la obtención de votos de la planilla de Othón P. Blanco es inoperante, ya que en el medio de impugnación local promovido por los actores candidatos, bastaba con que señalaran su causa de pedir y, en todo caso, el Tribunal local podía, en suplencia de la queja, citar los preceptos legales aplicables, además de que la resolución impugnada citó los artículos aplicables de la Constitución Federal y de

la Ley Electoral de Quintana Roo, además de que citó el Artículo 296 del estatuto, para referir que la administración de los recursos del partido en las campañas electorales se realizaría por el Secretario Nacional, comités ejecutivos de carácter estatal y municipal, según corresponda.

Aunado a lo anterior, se hace valer como agravio que el actor de la instancia local no tenía legitimación para reclamar recursos económicos, y lo hace depender de que el comité municipal respectivo había culminado su encargo, lo cual es infundado, pues debe estar a lo ya razonado en el sentido de que éste actuó ante una situación extraordinaria.

Por último, se propone calificar de fundado el agravio que señala que el Tribunal local indebidamente validó que Andrés Rubén Blanco Cruz quedara registrado como candidato propietario al cargo de presidente municipal para el ayuntamiento de Othón P. Blanco, pues como bien lo afirma el actor, conforme la norma estatutaria tenía un impedimento, pues ostentaba un cargo partidista.

Al respecto, el Tribunal local pasó por alto que los estatutos del Partido de la Revolución Democrática son producto de su auto-organización, y al interior de los mismos también se busca la aplicación de principios básicos, democráticos y precisamente en el artículo 281, inciso e) la finalidad es que haya una equidad, esto es, quien detenta el cargo partidista como en el caso de integrante de un Comité Ejecutivo no haga uso de su jerarquía o en su caso de recursos en ventaja propia y en desventaja de otros, pues el fin es que al momento en que haya que elegir o designar al candidato no exista la posibilidad de influir en dicha decisión.

En el caso que nos ocupa y como se advierte en las diversas constancias de la cadena impugnativa, no está controvertido por Andrés Rubén Blanco Cruz, aun después de la postulación de 8 de mayo del año en curso, que seguía ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio que nos ocupa.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo Municipal fue el órgano partidista que determinó la integración de la planilla postulada para el Municipio de

Othón P. Blanco y Andrés Rubén Blanco Cruz, es precisamente quien ostenta el cargo de presidente de dicho comité, esto es, tiene un cargo de gran jerarquía por ser quien estatutariamente representa a dicho órgano.

Por ende, conforme a los estatutos dicho ciudadano no cumplió con un requisito para ser postulado como candidato a presidente municipal por parte de su partido político al no haber renunciado al cargo partidista, de ahí lo fundado del agravio.

En consecuencia, de las tres sentencias impugnadas, dos de ellas se propone confirmarlas y modificar únicamente la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relativo al juicio de inconformidad 26 de este año.

Lo anterior para el efecto de revocar el registro de Andrés Rubén Blanco Cruz como candidato propietario a presidente municipal de la planilla del Municipio de Othón P. Blanco del Partido de la Revolución Democrática y en consecuencia, otorgar a la Comisión Política Nacional de dicho ente político un plazo para que designe al candidato propietario que sustituirá al diverso.

Además de vincular al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que, previa verificación de los requisitos correspondientes, acuerde de inmediato la sustitución de la candidatura mencionada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, si me lo permiten, quisiera hacer uso de la palabra para comentar algunas reflexiones en relación con este asunto que acaba de dar cuenta puntualmente el Secretario.

Sin duda alguna éste es uno de los asuntos que surgen como consecuencia de que se declarara improcedente el registro de la coalición de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo. Fue materia de análisis en

esta Sala Regional la impugnación en la cual el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo confirmó la negativa de registro; declaró improcedente, mejor dicho, el registro de esa coalición y, en consecuencia, a partir de ahí se sucedieron una serie de circunstancias particulares y derivadas de que hubo un cambio radical en la conformación de los contendientes en el proceso electoral de dicha entidad federativa.

Desde luego, bueno, dentro de los aspectos que conocemos, que se dieron, dado que esa es la dinámica de varios asuntos que tenemos para el día de hoy para resolver, bueno, está el hecho de que la Comisión Política Nacional, ante la circunstancia extraordinaria de que no se iba a conformar la coalición, bueno, pues fue quien llevó a cabo la determinación de registrar diversas candidaturas, a través de mecanismos extraordinarios para tal efecto.

Sin embargo, se dan casos como en el municipio de Othón Blanco, en el municipio de Isla Mujeres, Cozumel, en donde precisamente no hubo un registro propiamente por parte de este Consejo Político Nacional, y por el contrario, se presentaron registros de candidaturas por parte de los presidentes de los comités directivos municipales.

El asunto el cual someto a su consideración, pues tiene fundamentalmente dos vertientes, una de ellas el Partido de la Revolución Democrática cuestiona, en primer lugar, este registro de la planilla de candidatos en Othón P. Blanco y Cozumel, por parte de un órgano, que es el Comité Directivo Municipal, que considera crece de facultades para tal efecto.

En el proyecto, como ya lo destacó el Secretario de Estudio y Cuenta, estamos proponiendo el hecho de que un órgano municipal, quien ostenta la representación del partido ante ese territorio, pues sí tiene facultades para poder postular candidatos. Además, a final de cuentas, existe la circunstancia de que la finalidad de los partidos políticos consiste en permitir y garantizar el acceso de los ciudadanos al ejercicio de las funciones públicas, a ocupar o ser postulado para los distintos cargos de elección popular y, en consecuencia, el no considerar esa posibilidad que ante una omisión de parte del órgano nacional, que por la vía extraordinaria no hace un registro, pues sí

pueda quedar justificado que un órgano de carácter municipal lo pueda hacer.

En el caso, y en la propuesta que se somete a su consideración, estamos sugiriendo que es infundado el agravio, dado que sí hay la posibilidad de que este tipo de órganos, al ostentar esa calidad de representantes del propio partido en esa porción territorial, pueda presentar sus candidaturas.

Sin embargo, hay otro agravio, otra dinámica, en donde, y a partir de los hechos que se acontecieron, se dio la circunstancia de que el presidente del Comité Directivo Municipal, en el caso del municipio de Othón P. Blanco, quien está facultado y quien estamos reconociendo en esta propuesta que, de ser aprobada por el Pleno de esta Sala Regional, quedaría como justificada esta situación, tal y como en su momento el Tribunal Electoral de Quintana Roo lo hizo, aquí la situación en particular fue que el propio presidente del Comité Directivo Municipal, está presentando una solicitud de registro, en donde él mismo aparece encabezando la planilla de candidatos al municipio, al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, situación que por sí misma, siguiendo lo que establecen, lo que prevén los propios estatutos del Partido de la Revolución Democrática no pudiera incluso tener problema. ¿Por qué? Porque a final de cuentas el artículo 281, inciso e) de los estatutos del partido establecen los requisitos para ser candidata o candidato interno, y me permito leer, está dentro de esos requisitos: “separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Secretariado Nacional o Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos –en este caso municipal- al momento de la fecha de registro interno del partido”.

Es decir, existe, no hay una obligación adicional a que “en el momento que quieras manifestarte o postularte como candidato te hayas retirado del cargo que venías ocupando”.

Esto, bueno, al final de cuentas, si se explica en la cuenta y en el proyecto de una manera más detallada, pues lo que busca es darle, garantizar la equidad de quienes van a (...) de los procesos al interior de los comités directivos municipales, en las elecciones internas en todos los niveles del partido y evitar, desde luego, que quien tenga algún cargo de dirección partidista pueda tener algún tipo de ventaja

respecto a los demás contendientes o demás militantes de partido, atendiendo a ese cargo que está desempeñando.

En este caso en particular la propuesta que se está formulando, pues sí va en el sentido de declarar fundado el agravio, porque si bien es cierto que no habría ningún impedimento para que el presidente del Comité Directivo Municipal se postulara como candidato en la planilla, pero el tema vendría siendo el hecho de que él tuvo que haber renunciado y haberse separado del cargo directivo municipal que desempeñaba, precisamente al momento de la presentación del registro, que fue el día 8 de mayo.

Sin embargo, esta situación ya en los hechos no fue así, dado que precisamente existen una serie de constancias en el expediente en donde precisamente se advierte que el señor Andrés Rubén Blanco, quien es el Presidente del Comité Directivo Municipal y aspirante a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, llevó a cabo o realizó actuación todavía en la calidad de este órgano partidista que desempeñaba; el día 13 de mayo actuó, el día 11, e incluso ante la instancia local, ante el Tribunal Electoral local compareció como tercero interesado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, ostentándose con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, situación que sin duda alguna nos permite advertir que no se están dando los supuestos o los presupuestos del artículo 281 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, dado que con posterioridad a la fecha en que se registró, estuvo actuando con el carácter que ya va, desde luego con las circunstancias que ello implica en cuanto a la equidad de la propia contienda y en cuanto a la legalidad de esta determinación.

Es por ello que en la propuesta nosotros consideramos que es inelegible el señor Andrés Rubén Blanco para poder ocupar el cargo de aspirante a la presidencia municipal, y titular encabezando esta planilla y, por tal motivo, estamos proponiendo que, al resultar infundado el resto de los agravios, estamos confirmando la resolución impugnada en cuanto a los distintos aspectos que hemos analizado. Y en el caso, bueno, en realidad estamos modificando, perdón, la propuesta es modificar la resolución impugnada, para el efecto de que se tenga por revocado el registro de Andrés Rubén Blanco como candidato propietario a presidente municipal de la planilla del

municipio de Othón P. Blanco del Partido de la Revolución Democrática.

Como consecuencia de ello, y tomando en consideración que con base en los estatutos del propio partido, básicamente el Artículo 273, inciso e) del estatuto, y el Artículo 30, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el órgano que en casos excepcionales tiene la facultad para llevar a cabo el registro o la designación de los candidatos como en este caso, faltantes, pues es la Comisión Política Nacional del propio partido.

Por eso es que estamos vinculando a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de 48 horas designe, en uso de esa facultad discrecional, y haciendo uso de todas las facultades de autodeterminación del partido político, que señale qué persona, qué candidato habrá de entrar en sustitución, precisamente de aquél que estamos en este momento declarando inelegible. Esas son las razones por las que nosotros consideramos que al resultar fundado debe de darse esta consecuencia, declarar inelegible, y por supuesto, para el efecto de que se pueda sustituir a cargo del órgano encargado de realizar esta sustitución, que es el Comité del Consejo Político Nacional del partido. Y bueno, para también, desde luego, buscar a toda medida, que no se quede sin algún ciudadano que encabece que lleva la titularidad de esa planilla de candidatos a la presidencia municipal.

Esas son las razones, y quería hacer uso de la palabra para explicar el contexto de este asunto. Surge de una realidad de diversos hechos que van aconteciendo extraordinarios en la configuración de las candidaturas en el estado de Quintana Roo, pero que sin duda alguna, bueno, hay elementos en donde nosotros estamos velando por la legalidad de todos los actos como en este caso, del registro de candidatos a presidencias municipales.

Ese es el comentario. No sé si quieran formular algún otro comentario.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Magistrado Presidente Adín de León, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. De manera muy

breve y, sobre todo, no creo mejorar la exposición que usted ha hecho, Magistrado, muy clara y muy didáctica, me parece a mí, porque distingue perfectamente que existe una facultad del órgano municipal para realizar el registro correspondiente, sin embargo también dentro del estatuto del propio partido político se establecen condiciones para que pueda hacer ejercicio de esa facultad.

Y en el caso particular el presidente de este Comité Municipal no reunía esas condiciones para poder ejercer el registro y en consecuencia se está determinado que no es elegible para ocupar el espacio en esta planilla.

Me permití solicitar el uso de la voz por algo muy importante: es el trabajo de la Sala y yo lo digo, de la Sala, en razón de que llegó un número de impugnaciones muy importante del estado de Quintana Roo.

Los equipos que ha coordinado el Magistrado Presidente y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y su servidor, se integra una comisión para poder buscar la coherencia de las resoluciones que se emiten al respecto y felicitarlo por la propuesta que nos formula, Magistrado Presidente, porque a partir de ella hay una secuencia de impacto –diría yo así- en las resoluciones de los asuntos que se presentaron a conocimiento de esta Sala.

Básicamente lo que quería destacar es que se reconoce la autodeterminación que tienen los partidos políticos para presentar el registro de sus candidatos, pero que este órgano jurisdiccional advierte a partir que es algo muy importante que se manifiesta en su proyecto, Magistrado, ese es el agravio. Es un juicio de revisión constitucional electoral, es un juicio de estricto derecho y no en todos los casos puede operar la suplencia de la deficiencia del agravio, básicamente son los asuntos como los juicios para la protección de los derechos, los famosos JDC, de los derechos político-electorales del ciudadano, y en este caso estamos frente a un juicio de revisión constitucional electoral donde se tenía la posibilidad vía agravio para poder hacer el análisis de la inelegibilidad de dicho candidato.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna intervención, señor Secretario, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de la cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado Presidente, el juicio de revisión constitucional electoral 113 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relativas a los juicios de inconformidad del ciudadano 42 y 62, respectivamente.

**Segundo.-** Se modifica la resolución emitida por el citado órgano jurisdiccional local relativa al juicio de inconformidad 26 de este año.

**Tercero.-** Se revoca el registro de Andrés Rubén Blanco Cruz como candidato propietario a presidente municipal de la planilla del Municipio de Othón P. Blanco del Partido de la Revolución Democrática.

**Cuarto.-** Se otorga a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática un plazo de 48 horas para que designe al candidato propietario que sustituirá al ciudadano revocado y presente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo la documentación respectiva.

**Quinto.-** Se vincula al referido Consejo General para que previa verificación de los requisitos correspondientes acuerde de inmediato sobre la sustitución de la candidatura mencionada.

Cumplido lo anterior deberá ordenar el cambio de boletas electorales, difundir ampliamente los mismos por todos los medios de ley, así como los que estime pertinentes, a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada, en caso de existir imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

**Sexto.-** Tanto el órgano partidista como la autoridad administrativa deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento ordenado en los puntos resolutiveos previos, ello durante las 24 horas siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Secretaria Elizabeth Rojas Osorno, le solicito dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretaria de Estudio y Cuenta. Elizabeth Rojas Osorno:** Con su venia, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con un juicio de revisión constitucional de este año. Doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de 10 de junio, emitida por el

Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad 41, mediante el cual se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, relativa a la aprobación del registro de candidatos al ayuntamiento de Isla Mujeres, presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

Se propone confirmar la resolución impugnada por las razones siguientes:

El partido actor aduce que la determinación del tribunal responsable es incorrecta, al reconocerle facultades al presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Isla Mujeres para solicitar el registro de candidatos a ediles en ese municipio.

Se propone declarar infundado el agravio, pues tal y como lo resolvió el Tribunal responsable, de la normativa interna del partido es posible advertir que dichos comités sí cuentan con facultades en casos excepcionales para solicitar el registro de candidaturas, con lo cual se debe privilegiar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en especial el de ser votado, máxime que en el caso concreto se actualiza una circunstancia excepcional, originada con motivo de la falta de postulación de candidatos por parte de la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ante la negativa de la intención de coaligarse con el Partido Acción Nacional, lo cual motivó a que el órgano ejecutivo municipal del partido decidiera presentar las solicitudes respectivas ante el inminente riesgo de quedar sin candidatos.

Por otra parte, el actor aduce que se le debió dar vista o informarle de la solicitud de registro presentada por dicho comité municipal, lo cual le causa perjuicio pues tanto el órgano estatal como municipal, no pudieron pronunciarse al respecto.

Se propone declarar infundado el agravio, pues como lo razonó el tribunal responsable, la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a dar vista al órgano estatal respecto de las solicitudes de candidaturas referidas, pues, en todo caso, cumplió con su obligación de notificar al Comité Ejecutivo Municipal respecto de las omisiones en dichas solicitudes, mismas que fueron subsanadas oportunamente.

Finalmente, el actor aduce la inelegibilidad de uno de los candidatos registrados y que el periodo del presidente del Comité Ejecutivo Municipal ya había concluido. Sin embargo, esos argumentos se consideran inoperantes ya que no fueron planteados en el juicio de inconformidad y por ende no fueron motivo de análisis de la resolución que ahora se impugna, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado Presidente Adín de León Gálvez, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Nada más para resaltar una pequeña situación, creo que la cuenta dada por la Secretaria ha sido muy puntual, muy clara, sin embargo acabamos de aprobar en esta misma sesión el diverso JRC-103, en el que se arribó a la conclusión de que el candidato a Presidente Municipal registrado en el Municipio de Othón P. Blanco no cumplió con el requisito exigido por la normativa interna del partido para ser candidato, al ostentar el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Municipal respectivo, lo cual aparentemente es el mismo caso.

Sin embargo, esta situación en el diverso 113 fue objeto de toda la cadena impugnativa y se analizó, no lo voy a repetir, ya lo explicaron muy bien ambos magistrados, el Magistrado Presidente en su asunto lo explicó muy bien, y esa situación siempre fue objeto de planteamiento.

El Magistrado Ramos hacía referencia hace rato, no quiero insistir en ello, en que no en todos los asuntos procede la suplencia de la

deficiencia en la descripción de los agravios, máxime tratándose de un juicio de revisión constitucional electoral que es de estricto derecho.

Con independencia de que la situación de que no hay constancia de que haya actuado como tal, salvo cuando negó el registro y lo establece la norma, lo cierto es que no podemos, motu proprio, sin un agravio, entrar al análisis de cuestiones que no fueron planteadas ante el Tribunal responsable, que no fue objeto de la litis, porque estaríamos resquebrajando todo el orden jurídico y estaríamos atendiendo argumentos que no forman parte de la sentencia impugnada, que no fueron objeto de análisis, y ahí sí estaríamos lastimando el principio de equidad procesal, el principio de igualdad entre las partes y la verdad estaríamos cometiendo una atrocidad jurídica.

Creo que esto es importante resaltarlo para que no quede la sensación de cómo ante una misma circunstancia, en un asunto sí acogemos de una manera y en otro asunto, ante la misma circunstancia lo hacemos de diversa manera.

Quería plantear esta situación, esa es la diferencia del asunto con el 113 que acabamos de manifestar, que esa situación que aquí mismo se impugna sí fue objeto de toda la cadena impugnativa, y aquí no podemos, estamos limitados de examinar una cuestión que no fue planteada nunca en la cadena impugnativa, que no es objeto de la resolución reclamada.

Es cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Magistrado Juan Luis Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Pues solamente para reconocer que sí es muy importante el señalamiento que formula el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, porque eventualmente nuestras sentencias van dirigidas a las partes, pero quienes son los que analizan y están sujetos a discutir, más bien, nosotros estamos sujetos al escrutinio público de la sociedad, y eventualmente cuando se

discuten y se analizan estas sentencias, son circunstancias análogas de hecho pero distintas en la parte procesal, es decir, cuando se formulan las demandas desde la parte de la impugnación estatal, es decir, la cadena impugnativa atenta al principio de definitividad, ahí es donde se fija la litis que eventualmente nosotros tendremos que analizar ya en esta instancia que sería la definitiva respecto de los actos estatales, eventualmente sujetos a revisión por vía de reconsideración, en casos particulares por inaplicación de normas o los que ha fijado la Sala Superior.

Sin embargo, el hecho de que en un asunto se introduzcan cuestiones novedosas que no fueron fijadas en la parte, digamos, primigenia, en la parte estatal, no puede vincularnos a nosotros, aunque quisiéramos, respecto a la regularidad constitucional y legal de los actos que concurren en las entidades federativas para que hagamos un pronunciamiento, dado que estamos limitados por la propia disposición legal.

Entonces yo celebro mucho que haga esa distinción. De hecho comentamos en la sesión privada que tuvimos y también hace un momento, que es muy importante que en el propio proyecto se haga una distinción de la diferencia que guarda con el que se resolvió con antelación.

Le agradezco mucho que haya hecho ese comentario, Magistrado.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Al no haber alguna otra intervención, señor Secretario, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Señor Secretario José Antonio Troncoso Ávila, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta. José Antonio Troncoso Ávila:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con **tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, todos de este año.

En primer término, me refiero al **juicio número 523**, promovido por Jacqueline Estrada Peña, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el 5 de junio del año en curso, por la que se confirmó el proceso de selección de candidatos del Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la referida entidad federativa, así como el escrito de solicitud de registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, encabezada por Andrés Rubén Blanco Cruz para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2013.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios al actualizarse la figura jurídica conocida como eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior porque en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 113 de este año se analizaron aspectos relacionados con la pretensión y agravios planteados en el asunto de cuenta, en los cuales se determinó que el hecho de que la actora haya sido precandidata única a presidente municipal de Othón P. Blanco no le otorga el derecho incuestionable para ser designada como candidata por la Comisión Política Nacional del partido político en mención.

Además, en los referidos juicios se resolvió revocar la candidatura de Andrés Rubén Blanco Cruz por no haberse separado de su cargo de presidente del Comité Ejecutivo Municipal del propio Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, la ausencia de dicha candidatura tampoco obliga al órgano partidista a designarla a ella como candidata al referido cargo edilicio. Por tanto, se considera innecesario analizar nuevamente en el juicio de cuenta aspectos ya resueltos por este órgano jurisdiccional en el juicio mencionado con antelación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por cuanto hace al **juicio ciudadano 524**, promovido por Enrique de Jesús Martínez Urrutia y Ricardo Rolando Cetina Quintal, quienes ostentándose como precandidatos, propietario y suplente respectivamente, al cargo de presidente municipal de Solidaridad, Quintana Roo por el Partido de la Revolución Democrática, la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que determinó sobreseer el juicio ciudadano local 43 de 2013 por estimar que el mismo había quedado sin materia.

En el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada, toda vez que los agravios expresados por los actores resultan inoperantes, puesto que del análisis de la demanda se advierte que no expresan argumentos dirigidos a combatir las razones por las cuales el Tribunal determinó la improcedencia del mencionado juicio ciudadano local.

Finalmente, en relación al **juicio ciudadano federal 525**, promovido también por Enrique de Jesús Martínez Urrutia para controvertir la resolución del diverso juicio ciudadano local 53 de 2013, emitida por el mismo Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la cual determinó desechar dicho juicio por haber quedado sin materia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, dado que el actor tampoco expresa argumentos encaminados a combatir las razones que sustentaron el desechamiento decretado.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Magistrado Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, solamente para hacer un comentario que me permitiría, en mi opinión, evidenciar la relación que guardan los asuntos.

Hace un momento resolvimos el JRC113, al que se ha hecho referencia en dos ocasiones, y en esta tercera, este asunto tiene que ver con el municipio de Othón P. Blanco. En el 113 se determina que el candidato que fue registrado surge del carácter inelegible, por las cuestiones que ya platicamos de las cuales no redundaré. Sin embargo, también en esa intervención hice referencia a que este órgano jurisdiccional también se manifiesta sobre la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

Si bien se surte una causal de inelegibilidad respecto del candidato que se registró, también lo es que este acto corresponde a una facultad auto-organizativa del partido político y, en consecuencia, si bien ya no se encuentra vigente el registro que se había hecho a partir de la determinación de esta Sala de este candidato, tampoco nosotros podemos vincular al partido político para que designe a un candidato, toda vez que esto, en razón de los argumentos que se han presentado

por las partes en los juicios, no existen elementos que permitan advertir que hubo una irregularidad respecto de este procedimiento, sino que es una facultad potestativa, y a partir de este ejercicio determinará el órgano político correspondiente quién es el que representa sus intereses para el municipio correspondiente. Y a partir de ello es que se formula la propuesta en los términos que se presenta, magistrados.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** ¿Alguna otra intervención? Señor Secretario, le solicito, tomando en consideración que no hay alguna otra intervención, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 523, 524 y 525, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 523 al 525 se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 524, se sobresee el juicio respecto de Ricardo Orlando Cetina Quintal, por las razones precisadas en dicha resolución.

Señor Secretario Alfonso González Godoy, le solicito dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que se someten a consideración del Pleno de esta Sala Regional.

**Secretario de Estudio y Cuenta. Alfonso González Godoy:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos 483, 507 al 510, 518 al 520, 522, 526 y 535 al 539, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos en su carácter de precandidatas y precandidatos por el Partido de la Revolución Democrática a presidentes municipales, síndicos y regidores, según el caso, para los ayuntamientos de Bacalar, Benito Juárez, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas y Tulum, Quintana Roo, entre otros.

En sus demandas los actores expresan diversos agravios encaminados a lograr su pretensión, consiste en que se revoquen las sentencias impugnadas y se deje sin efectos el acuerdo clave ACU-CPN-032/2013, dictado por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que se designaron candidatos a los diversos cargos municipales de elección popular en dicha entidad, al haberse revocado la intención de coaligarse con el Partido Acción Nacional y considerarse titulares de las candidaturas que originalmente habían sido reservadas para este partido, al haber sido electos en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática y ser ellos los que en todo caso debían ser inscritos como candidatos ante la autoridad electoral local.

Al respecto en los proyectos de cuenta se propone confirmar las sentencias impugnadas, pues tal como se razona en los mismos, de la interpretación de diversas normas partidistas y de los términos que constan en la convocatoria a la que se sujetaron los actores al inscribirse como precandidatos, se tiene que los procesos de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática serán organizados por la Comisión Nacional Electoral a partir de la emisión de una convocatoria que deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente.

También que cuando exista riesgo eminente de que dicho partido se pudiera quedar sin registrar algún candidato, la Comisión Política Nacional podrá efectuar la designación correspondiente, para lo cual deberá dar prioridad a los procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Además, que el Partido de la Revolución Democrática podrá coaligarse con otros partidos, para lo cual dicho partido elegirá únicamente a los candidatos que le correspondan en términos del convenio respectivo, suspendiéndose el procedimiento de elección interna de candidatos, independientemente del momento en que se encuentre dicho proceso.

También que en la convocatoria se dispuso que una vez aprobado el convenio de coalición por las dos terceras partes de los consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática las candidaturas que no le correspondieron a éste se reservarían, quedando sin efectos los procesos electorales internos y todos los actos derivados de los mismos y que cuando por circunstancias excepcionales se produzca la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección ésta será superada mediante la designación de la Comisión Política Nacional del propio partido.

Respecto a esto último en los proyectos se sostiene que la facultad discrecional para la designación de candidatos por la Comisión Política señalada tiene como finalidad que el Partido de la Revolución Democrática ante alguna circunstancia extraordinaria cumpla con uno de los objetivos de los institutos políticos, postular candidatos de elección popular, pero que por su carácter de extraordinaria únicamente pueda ejercerse cuando se actualicen las hipótesis

previstas en la normativa partidista, lo que no implica *per se* el ejercicio de un poder arbitrario, sino en darle flexibilidad a la norma para que pueda aplicarse a circunstancias no previstas, facultad que generalmente se compone con los siguientes elementos:

1. Que tenga origen en el ordenamiento jurídico.
2. Que su aplicación se encuentre determinada.
3. Que sea competencia de un órgano específico, y
4. Que tenga un carácter público.

Así, se tiene que dichos elementos son identificables en la facultad de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática para designar candidatos de forma excepcional, pues existe una disposición estatutaria y reglamentaria que le reconoce y autoriza tal atribución. Está especificado que solo la puede ejercer dicho órgano partidista y debe ser pública para que si alguno de sus miembros, o incluso terceros, se consideran perjudicados por la determinación, puedan controvertirla en su caso.

Además, la norma estatutaria prevé otra limitante para el ejercicio de la facultad discrecional, consistente en que antes de optar por dicha medida, la Comisión Política Nacional deberá dar prioridad a los procedimientos democráticos de selección de candidatos, lo cual se corrobora con lo dispuesto en los propios estatutos, respecto a que cuando se realice una coalición se suspenderá el procedimiento interno de elección, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del propio Partido de la Revolución Democrática ya hubiera sido electo, siempre que dicha candidatura corresponda a una organización aliada, según el convenio firmado y aprobado.

En esos términos, tenemos que la facultad multicitada está delimitada para que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no pueda ejercerla en cualquier momento y desplazar las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, pues dicha atribución solo puede ejercerse en casos especiales como son: la incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato; la no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, solo cuando no sea posible reponer la elección; cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya

ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección, y cuando exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato.

En el caso, la facultad discrecional en análisis fue ejercida por el Partido de la Revolución Democrática a través de la Comisión Política Nacional mediante el acuerdo AQCPN032/2013, en el cual dicha comisión estimó que sobrevino una causa de urgencia que ponía en riesgo la postulación de las candidaturas para integrar los ayuntamientos en Quintana Roo, pues se revocó la intención de formar coalición por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

En razón de lo anterior, conforme con lo dispuesto por el Artículo 273, inciso e), párrafos 2 y 4 del Estatuto del Partido, ejerció su facultad para designar candidatos con motivo de la no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías y por la existencia del riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidatos.

En el proyecto se razona que la Comisión Política Nacional aprobó designar candidatos a presidencias municipales, síndicos y regidores para los diversos ayuntamientos de Quintana Roo, únicamente en los casos en que no fueron electos candidatos por el Consejo Estatal Electivo de su partido, de ahí que la facultad discrecional de dicho partido se encuentra justificada, en razón de que la intención de coaligarse con el Partido Acción Nacional fue negada, determinación que fue confirmada por esa Sala Regional un día antes de la fecha límite para registrar candidatos ante la autoridad electoral.

Por ello, en los casos en los que no se habían elegido a los candidatos por tratarse de candidaturas reservadas para el Partido Acción Nacional, resultaba necesario que la Comisión Política Nacional designara, conforme a su facultad discrecional, a aquellos candidatos faltantes, pues de lo contrario se quedarían sin postular candidaturas en esos cargos, lo que nos llevaría a considerar que el Partido de la Revolución Democrática basó la selección de sus candidatos en dos reglas básicamente: la primera es respetar las candidaturas postuladas por el Consejo Estatal Electivo, y la segunda es designar

candidatos conforme a su facultad discrecional sólo en los casos en los que el Consejo Estatal Electivo no lo hubiera hecho.

Esto es, el partido optó por respetar el proceso interno en aquellos casos en los que culminó con la voluntad expresada por los integrantes del Consejo Estatal Electivo y decidió designar candidatos en aquellos otros en los que ésta no eligió por haberse reservado tales posiciones para el Partido Acción Nacional.

Dicho en otras palabras, en los casos cuya resolución se propone se actualizó una circunstancia extraordinaria, ya que en la convocatoria correspondiente del Partido de la Revolución Democrática no estaba prevista la posibilidad de que la coalición que pretendía conformar con el Partido Acción Nacional fuera revocada en la vía jurisdiccional.

Esto es, la urgencia de designar los candidatos que no habían sido electos mediante algún método de procedimiento interno en caso de aprobarse la coalición, pues fue hasta el 7 de mayo del presente año en que se confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo de negar la conformación de coalición y el 8 de mayo vencía el inminente plazo para el registro de los candidatos que los partidos políticos pretendieran postular para los distintos cargos de los ayuntamientos en la entidad federativa.

Por tanto, se considera correcto que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática en uso de su facultad discrecional emitiera el acuerdo ACU-CPN-032/2013, mediante el cual aprobó por unanimidad de los comisionados la lista de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores que no habían sido elegidos por el Séptimo Consejo Estatal, de ahí que el acuerdo primigeniamente impugnado se considere apegado a derecho sin que en autos esté acreditado que los promoventes hayan sido electos en un procedimiento interno y no obstante, posteriormente, hayan sido desplazados por la designación directa de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sino que por el contrario, el propio partido respetó las candidaturas seleccionadas en el Consejo Electivo. Tanto es así, que el ejercicio de su facultad discrecional únicamente se ocupó de los cargos en los que no se había nombrado candidato por estar reservados para el partido con el que tenía la intención de coaligarse.

Por estas razones, y otras más que se plasman de manera individual en cada uno de los proyectos de la cuenta, es que se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 483, 507 al 510, 518, 519, 520, 522, 526, 535 al 539, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 483, 507 al 510, 518, 519, 520, 522, 526, 535 al 539, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Señor Secretario José Antonio Troncoso Ávila, le solicito que nuevamente dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Secretario de Estudio y Cuenta. José Antonio Troncoso Ávila:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistrados.

Ahora doy cuenta con proyecto de resolución relativo al **juicio federal 503 de 2013**, promovido por Enrique Jiménez Hernández en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dictada en el expediente JDC169/2013, mediante la cual se determinó confirmar los acuerdos SG/289/2013 y CEN/SG/094/2013, en los que el Partido Acción Nacional designó a Antonio Bonilla Arriaga como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

En el presente asunto, el actor expresa como motivo de inconformidad la omisión por parte del Tribunal responsable de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, así como el haber realizado un incorrecto análisis de constancias y material probatorio.

En el proyecto se propone calificarlos como inoperantes, en atención a que el enjuiciante es omiso en precisar cómo es que el Tribunal interpretó algo distinto a lo que se quiso decir o en qué parte debió suplir sus argumentos, aunado a que tampoco precisa en que consistió el incorrecto análisis o sobre cuáles constancias o pruebas versó la incorrección, dejando de controvertir las contradicciones expuestas por dicho órgano jurisdiccional respecto a esos temas.

Por cuanto hace a la falta de exhaustividad de la sentencia, la ponencia propone calificarlo como infundado, pues contrario a lo afirmado por el impetrante, en el proyecto se evidencia que el Tribunal

responsable sí efectuó el estudio atiente de los argumentos expuestos por el justiciable.

Finalmente, en relación a la omisión atribuida a la autoridad primigenia de esta cadena impugnativa de notificarle el acuerdo SG/289/2013, así como los efectos de la resolución dictada en el juicio ciudadano local JDC-135/2013, la ponencia propone calificarlos como inoperantes, en virtud de que no fueron argumentos que hiciera valer el ciudadano actor al promover la instancia local.

En atención a lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la cuenta.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado, el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 503 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 503 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Elizabeth Rojas Osorno, nuevamente le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Elizabeth Rojas Osorno:** Con su autorización, señor Magistrado, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con tres juicios ciudadanos, todos de este año.

Enseguida doy cuenta con los **juicios ciudadanos 454 y 460**, promovidos respectivamente por Medardo Cabrera Esquivel y Mariuma Minura Vadillo Bravo en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca en los juicios ciudadanos locales 106 y 109 de este año.

Ambos juicios coinciden en su pretensión última, ya que plantean la revocación de la designación de Sergio Andrés Bello Guerra como primero en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional.

Los agravios sobre el tema se consideran infundados, primeramente con el proyecto se concluyó que la facultad discrecional de designación directa del Partido Acción Nacional no es inconstitucional porque es aplicable a casos extraordinarios que se justifican cuando no es posible que los militantes elijan a sus candidatos, además es

una forma por la que el partido puede postular a los ciudadanos con el fin de que éstos ejerzan el derecho a ser votados.

Por otro lado, se considera que la facultad de designación no fue caprichosa, porque la designación realizada es un acto complejo que puede encontrar su fundamentación y motivación en las distintas etapas.

En el caso, se advierte que en el dictamen correspondiente aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, se dieron razones para designar al candidato, además de que el Comité tenía la atribución de designar a cualquier persona aunque no hubiera participado en el proceso interno. A su vez, se razonó que los partidos políticos son los únicos que están facultados para decidir quién es el candidato idóneo para realizar las postulaciones cuando se ejerza el método de designación directa.

Adicionalmente, el **juicio ciudadano 460** se controvierte la designación de Antonia Natividad Díaz Jiménez, quien ocupa el segundo lugar. También se desestimaron los agravios porque dicha candidata nunca fue designada en otra posición.

Por último, se determinó que la postulación simultánea de una persona para los cargos de diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional es válida, porque se cumplen con las finalidades como la exigencia de que una persona no ejerza más de un cargo de elección popular, la libertad del voto, la certeza, la distribución de competencias y la división de poderes, por tanto, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Por último, se da cuenta con el **juicio ciudadano 461** de este año. Fue promovido por Bernardino Wenceslao López Santana, en contra de la resolución emitida el 22 de mayo del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de apelación 73 de 2013.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la sanción impuesta por el Instituto local, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, pues señala que la responsable incorrectamente declaró infundado el

agravio relativo a que ninguna de las pruebas del procedimiento sancionador era idónea para acreditar su responsabilidad, porque existía causa de pedir suficiente para que estudiara ese motivo de disenso.

Se propone declarar fundado el agravio, pues erróneamente el Tribunal local razonó que el planteamiento era impreciso, al no expresar las circunstancias de por qué no eran idóneas las pruebas. Lo anterior, porque la base del agravio del promovente estaba constituida precisamente en el examen que debía realizar el órgano jurisdiccional local, en las probanzas que había en el sumario para poder determinar si se acreditaba su responsabilidad de los hechos denunciados, de ahí que exista causa de pedir suficiente para que se avocara al estudio del agravio.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analizar los planteamientos del actor.

En esencia, el recurrente sostuvo que con ninguna de las pruebas del procedimiento sancionador se acreditaba su responsabilidad. Se considera fundado el agravio. En efecto, para que se actualice el elemento de culpabilidad, se requiere que se acredite plenamente la responsabilidad de la conducta infractora que se atribuye pues, con base en los principios de debido proceso y acusatorio, íntimamente relacionados con el de presunción de inocencia. En el caso, como se explica en el proyecto, los elementos que el Instituto local valoró para determinar la responsabilidad del actor son insuficientes porque en momento alguno asumió la responsabilidad de haber colocado la propaganda y si bien en un escrito manifestó que no podía retirarla, en cumplimiento a la medida cautelar que se dictó, tal aseveración la hizo en el sentido de poder realizar argumentos en su defensa, lo cual de ningún modo puede considerarse en un procedimiento sancionador, como una confesión, pues ello atentaría contra el principio de presunción de inocencia y de no autoincriminación.

En consecuencia, se propone revocar la resolución dictada en la queja por el Instituto Local y dejar sin efectos la sanción impuesta al actor, consistente en la multa económica.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Con los tres proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:** Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 454, 460 y 461 fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 454 y 460 se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias impugnadas.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 461 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de apelación 73 de este año.

**Segundo.-** Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el expediente 13 de este año y se deja insubsistente la sanción impuesta al actor en el citado fallo.

Señor Secretario General de Acuerdos le solicito dé cuenta con el resto de los asuntos listados para el día de hoy.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Con su autorización, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al **juicio ciudadano 482**, promovido por Jared García Ramos en contra del acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que registró a Edgar Hernández García en la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza a miembros del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

En el proyecto se propone desechar la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico.

Lo anterior porque controvierte el registro de Edgar Hernández García como candidato del Partido Nueva Alianza al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, pese que había participado en el proceso de selección interna de candidatos a los cargos de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual en su concepto viola los derechos de los militantes de su partido político.

Sin embargo, quienes resienten una afectación en su esfera jurídica son los precandidatos o participantes del proceso interno de selección interna de candidatos por cuestiones relacionadas con el registro por haberseles negado o por contar un mejor derecho para ser registrado.

Y en la especie porque del escrito de demanda y de las constancias de autos, no se advierte que el actor haya participado en el proceso de selección interna como aspirante o precandidato del Partido Nueva Alianza a Concejal del ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, de ahí que se proponga su desechamiento.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los **juicios ciudadanos 485 al 490, 493 al 495, 497 y 498, todos de este año**, promovidos por Fabiola Eunice Rosales Moreno y otros cinco ciudadanos, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registró en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

En primer término, se propone acumular los juicios de la cuenta, en virtud de existir conexidad en la causa. Asimismo, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas, en razón de que los actores carecen de interés legítimo para impugnar el acuerdo referido, ello es así, dado que se los escritos de demanda se advierte que se ostentan únicamente como ciudadanos, sin que se precise alguna otra calidad que les confiera la potestad para controvertir la designación y postulación de la planilla referida.

Tampoco se desprende que de sus escritos de demanda que hayan participado en el proceso de selección interna de algún partido político y haber sido precandidatos a algún cargo de elección popular, que implique tener un mejor derecho que los ciudadanos registrados, de ahí que se estime procedente desechar las demandas de mérito.

En cuanto al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 491 de este año**, fue promovido per saltum por Felipe Fabián Morales contra el acuerdo de 3 de junio del año en curso, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó los registros supletorios de las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos para el proceso electoral 2012-2013.

En el proyecto se propone desechar la demanda, por falta de interés jurídico del actor, pues no media afectación alguna a su esfera de derechos político-electorales, ya que a pesar de que se ostenta como precandidato y candidato del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, a concejal del ayuntamiento de Mihuatlán de Porfirio Díaz, en autos no está acreditada ninguna de ellas y, por lo mismo, no existe derecho alguno que reparar.

Enseguida, el **juicio ciudadano 506** de este año es promovido por Daniel Orozco, en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en dicho estado. En el recurso de inconformidad 27 de este año, relacionado con la negativa de su registro como precandidato a presidente municipal de Santo Domingo Tehuantepec, en dicho estado.

En el proyecto se propone declarar improcedente la vía per saltum o salto de la instancia porque, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, si un ciudadano promueve el medio de defensa federal sin agotar las instancias primigenias, dicho medio extraordinario deberá promoverlo dentro del plazo del recurso partidista o medio ordinario que pretenda saltar, pues de lo contrario, el derecho del demandante habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

En el caso concreto el actor debió haber combatido la resolución impugnada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la misma, en virtud de que ese es el plazo previsto para interponer el recurso de apelación intrapartidario, procedente contra la resolución impugnada, que de conformidad al artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado 10 de junio, con lo cual al haber presentado su demanda el 13 siguiente, éste resulte extemporáneo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio ciudadano 515** de este año, promovido por Rigoberto Manuel Vázquez Benítez y otro, a fin de impugnar la designación de Octavio

Ruiz Ramírez como candidato del Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En éste se propone desechar la demanda, toda vez que los actores ya agotaron su derecho de controvertir el acto impugnado.

Lo anterior, toda vez que la designación mencionada ya había sido impugnada por los hoy promoventes en el diverso 453 de este año, el cual se declaró improcedente la vía per saltum intentada, por lo cual se actualiza la figura jurídica de preclusión.

Por último, el **juicio ciudadano 546** de este año es promovido por Genoveva Chulin Tec y Eusebia Tuz Pool en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 49, relacionado con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado en el que se registraron los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a regidores en la segunda posición del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la misma.

Ello es así porque el acto impugnado fue notificado el pasado 7 de junio y las actoras presentaron la demanda hasta el 15 siguiente, por tanto resulta evidente que su promoción se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, de ahí que se tenga por no satisfecho el requisito de temporalidad.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:**  
Magistrado, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 482, 485 y sus acumulados, 491, 506, 515 y 546, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 482, 491, 506, 515 y 546 se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

En el juicio ciudadano 485 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 486, 487, 488, 489, 490, 493, 494, 495, 497 y 498, al 485, por ser éste el más antiguo.

**Segundo.-** Se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 15 horas con 30 minutos, se da por concluida la sesión. Muy buenas tardes a todos.

**--oo0oo--**